



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXII

Morelia, Mich., Viernes 14 de Junio de 2019

NÚM. 72

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Congreso de la Unión tiene atribuciones para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que en ese tenor con fecha 03 de julio del año 2000 el Congreso Federal expidió, la Ley General de Vida Silvestre cuyo objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos, de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción; de igual forma con fecha 25 de julio de 2007 se expidió la Ley Federal de Sanidad Animal, que tiene como objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; entre otros.

Que por su parte el legislador local aprobó y el Ejecutivo estatal promulgó, con fecha 02 de abril de 2018, la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual tiene por objeto establecer los principios que garanticen el bienestar y trato digno de los animales; regular el trato que reciben los animales; fomentar la participación de los sectores público, privado y social, encaminada a la creación de una cultura cívica de protección, respeto y trato digno para los animales; y, establecer la coordinación institucional encaminada a la generación de políticas públicas en materia de protección, respeto y trato

digno para los animales.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, establece en su eje prioritario 1: Desarrollo humano, educación con calidad y acceso a la salud; en su línea estratégica 1.1.2 Garantizar una cobertura efectiva y eficiente de los servicios de salud en el Estado. Y en su línea estratégica 1.1.2.5 Prevenir las enfermedades transmisibles de zoonosis mediante campañas amplias, permanentes y asequibles, como métodos de control de la población de animales de compañía. Además en su eje prioritario 3. Prevención del Delito, en su objetivo 3.1 Involucrar a la comunidad a través de la participación ciudadana para promover el bienestar social. Y como acción 3.1.2.6 Eliminar la violencia interpersonal con el combate al maltrato animal mediante la implementación y difusión de campañas de educación y respeto hacia los animales, en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil.

Que el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, y los gobiernos municipales deberán establecer las sanciones administrativas en caso de incumplimiento de la Ley antes citada, en un plazo no mayor a sesenta días después de su publicación, por tanto es necesario reglamentar las diversas disposiciones contenidas en la misma, con el objeto de hacer operativa su aplicación y de realizar las políticas públicas y acciones necesarias en beneficio de los animales y guardar el debido equilibrio ecológico del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la protección, defensa y bienestar de los animales, de conformidad con la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento le corresponde a las autoridades competentes establecidas en el artículo 5 de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, así como a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderá por:

- I. **Asociaciones:** A las Asociaciones Protectoras de Animales o afines, que desarrollen su objeto social dentro del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Dependencias:** A las definidas en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado

de Michoacán de Ocampo;

- III. **Dolor:** A la sensación desagradable asociada a una lesión tisular o a una experiencia emocional;
- IV. **Entidades:** A las que conforman la Administración Pública Paraestatal, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Estímulos:** Al conjunto de recursos otorgados a las Asociaciones, a través de apoyos gubernamentales que se destinan a promover el desarrollo de actividades en favor de los animales, por medio de mecanismos fiscales u otros, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI. **Ley:** A la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Padrón:** Al Padrón Estatal de Asociaciones Protectoras de Animales;
- VIII. **Procuraduría:** A la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, con autonomía técnica, administrativa y de gestión;
- IX. **Registro:** Al Registro de los centros, clínicas veterinarias, bioterios, refugios de fauna canina y felina, zoológicos, expendios de animales, criadores y prestadores de servicios, vinculados con la atención médica veterinaria, reproducción, cría, transporte, alojamiento, comercialización, exhibición, resguardo, adiestramiento, manejo y sacrificio de los animales en el Estado;
- X. **Reglamento:** Al presente Reglamento de la Ley;
- XI. **Secretaría:** A la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial;
- XII. **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización; y,
- XIII. **Zoonosis:** A la enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Artículo 4. En todo lo no previsto en este Reglamento, en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones jurídicas aplicables en el Estado.

Artículo 5. Para la protección, defensa y bienestar de los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria en el Estado, se atenderá a los principios de bienestar animal que establece el artículo 4 de la Ley, así como a los establecidos en la Ley General de Vida Silvestre atendiendo a la competencia que en esta materia le corresponde al Estado de Michoacán de Ocampo, y a las demás disposiciones jurídicas que no estén expresamente reservadas a la Federación, y que resulten aplicables.

Artículo 6. Los principios a que se refiere el artículo anterior en materia de protección, defensa y bienestar de los animales deberán

ser considerados en:

- I. La expedición de normas ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicables para los animales;
- II. La celebración de convenios o acuerdos;
- III. El otorgamiento de autorizaciones, permisos y demás actos administrativos que consientan la posesión, propiedad y prestación de servicios en materia de animales;
- IV. En la formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental en materia de animales; y,
- V. En la aplicación de sanciones de los actos de crueldad y maltrato con los animales.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 7. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 fracción VI de la Ley, la Secretaría deberá conformar y depurar el Padrón, emitiendo la Convocatoria para tal efecto cada 3 años. Los interesados en incorporarse a dicho Padrón, deberán hacerlo en los términos que establezca la convocatoria que para tal efecto se publique.

Artículo 8. Para pertenecer al Padrón las asociaciones protectoras de animales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera;
- III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales;
- IV. Domicilio legal, teléfono y correo electrónico de la Asociación de que se trate, el que deberá estar actualizado de manera permanente;
- V. Croquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo del objeto;
- VI. Las especies a que se dirigen las acciones realizadas por la Asociación; y,
- VII. Asesoría especializada de un Médico Veterinario Zootecnista para realizar las funciones.

Las asociaciones protectoras de animales que se encuentren registradas en el Padrón, podrán ser beneficiarias de los estímulos aplicables, con el objeto de coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en el presente Reglamento.

Artículo 9. Para efecto del presente Reglamento las Asociaciones

estarán obligadas a presentar ante la Secretaría, un informe semestral sobre las acciones realizadas, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Descripción de la aplicación de recursos derivados de los estímulos otorgados, a los programas de esterilización, adopción, socorrismo y asistencia en los centros de control animal y demás realizados, en materia de protección de los animales;
- II. Metas y logros alcanzados durante el periodo actual y proyección del periodo siguiente;
- III. Proyección de gastos de operación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales para el siguiente periodo; y,
- IV. Los demás que la Secretaría considere procedentes.

Artículo 10. La Secretaría podrá retirar los estímulos correspondientes a una asociación, institución académica o de investigación, cuando incurran en actos hechos u omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 11. La Secretaría, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría y los Municipios, en el ámbito de su competencia podrán suscribir convenios de concertación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales con las asociaciones que se encuentren debidamente registradas en el Padrón en los términos del presente Reglamento, y de colaboración con instituciones académicas y de investigación, a fin de realizar acciones en beneficio del desarrollo, salud y bienestar de los animales en alguna de las acciones siguientes:

- I. Socorrismo;
- II. Captura de animales abandonados y ferales en vía pública;
- III. Asistencia en Centros de Control Animal;
- IV. Programas y campañas de esterilización y vacunación;
- V. Servicios veterinarios;
- VI. Sacrificio humanitario;
- VII. Manejo de cadáveres de animales;
- VIII. Vigilancia de actividades en establecimientos comerciales, criadores o prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales;
- IX. Vigilancia en el control y fomento sanitario;
- X. Programas de capacitación e investigación; y,
- XI. Fomento y difusión de cultura cívica en materia de protección, defensa y bienestar de los animales.

Artículo 12. El programa de trabajo para efectos del artículo anterior deberá contener por lo menos:

- I. Descripción de los objetivos y metas del convenio;
- II. Un cronograma de actividades; y,
- III. Métodos y el procedimiento mediante los cuales se cumplirán dichos objetivos y metas.

La Secretaría, en su caso, podrá otorgar mecanismos de apoyo para la consecución de las metas, debiendo especificarse el tipo de apoyo en el convenio respectivo.

Artículo 13. A efecto de dar cumplimiento al artículo 7 fracción V de la Ley, la Secretaría deberá crear, administrar y publicar en su portal electrónico el Registro el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Denominación o razón social;
- II. Domicilio;
- III. Objeto social;
- IV. Características de los animales a su cargo;
- V. Acreditación de la supervisión médico-veterinaria;
- VI. Acreditación de control sanitario; y,
- VII. Acreditación del lugar dónde se encuentren los animales.

Artículo 14. Los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción y venta de animales, para su funcionamiento deberán cumplir con la autorización correspondiente que para tal efecto otorgue las autoridades competentes. Asimismo, los establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en el Registro;
- II. Llevar un libro de registro interno;
- III. Disponer de un servicio médico-veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior, que debe constar en el libro de registro interno;
- IV. Conservar el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga a los animales a su cargo bajo condiciones adecuadas conforme a lo que establece la Ley y el presente Reglamento;
- V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados;
- VI. Contemplar medidas de control sanitario;
- VII. En el caso de la venta de animales legalmente establecida, deberá entregarse un certificado de venta, así como un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

- VIII. Las personas que trabajen en estos establecimientos y que deban manipular animales deberán contar con la capacitación adecuada para el cuidado de los mismos; y,
- IX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. La Secretaría, a través de la Procuraduría, realizará inspecciones periódicas a los establecimientos señalados en el artículo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 16. Los establecimientos comerciales criadores y prestadores de servicios, vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado, llevarán un libro de registro interno con los datos generales del establecimiento que se trate, y los datos de cada uno de los animales que ingresan en él o tengan a su cargo, así como datos relativos al origen, identificación y destino de los animales, nombre, domicilio y teléfono de la persona propietaria o responsable del animal, certificado médico veterinario de salud, además de los datos contenidos en el certificado de venta, de ser el caso, sin perjuicio de las demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 17. Para el otorgamiento de certificados veterinarios de salud por los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales, se deberán señalar los siguientes datos: Raza del ejemplar; edad; sexo; peso; enfermedades padecidas y tratamiento en su caso; y, profesionista que expide el certificado médico.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

Artículo 18. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 7 fracción IX de la Ley, la Secretaría, a través de la Procuraduría, vigilará y aplicará la Ley, lo cual se realizará a través de la implementación de las acciones siguientes:

- I. Difundir el contenido de la Ley y del presente Reglamento, a efecto de que sea conocido por la ciudadanía, a través de medios electrónicos o digitales de manera preferente;
- II. Operar una línea telefónica o buzón de denuncias o quejas ciudadanas, respecto al maltrato animal o cualquier supuesto prohibido por la Ley o el presente Reglamento; y,
- III. Realizar la investigación correspondiente a efecto de determinar responsabilidades que pueden ser administrativas o penales. En el caso de las responsabilidades administrativas se deberá sancionar conforme a la Ley y el presente Reglamento; y, en el caso de las responsabilidades penales se deberán hacer del conocimiento de la autoridad competente, de conformidad con la legislación penal aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 19. De conformidad con el artículo 9 fracción I de la Ley,

la Secretaría de Educación, deberá formular, ejecutar y evaluar en materia de fomento y difusión de cultura para la protección a los animales programas sobre:

- I. Educación formal e informal, con el sector gubernamental, social, privado y académico;
- II. Capacitación en materia de protección y defensa de los animales;
- III. Bienestar animal; y,
- IV. Los demás que determinen la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 20. Las Asociaciones legalmente constituidas deberán considerar en sus actividades campañas permanentes de difusión en materia de protección, defensa y bienestar de los animales con la finalidad de generar una cultura cívica de protección a los animales en el Estado, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 21. Las autoridades competentes establecidas en el artículo 5 de la Ley, diseñarán el Programa de Capacitación del Personal que tengan bajo su mando, en materia de protección a los animales, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 22. La Secretaría elaborará un Programa de Capacitación dirigido a las Asociaciones legalmente constituidas y registradas, en materia de protección a los animales.

Artículo 23. Toda persona física tiene la obligación cívica de avisar a la autoridad competente, la existencia de animales muertos en la vía pública, para que se proceda en términos del artículo 12 fracción V de la Ley; además serán sancionadas, conforme a este Reglamento, las personas físicas que sean sorprendidas abandonando el cadáver de un animal en la vía pública.

Artículo 24. Para efectos de la incineración de animales la Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia verificará que los Centros de Incineración, habilitados por ésta y por los Gobiernos Municipales cumplan con las medidas necesarias de regulación y de control sanitario.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN, DEFENSA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Artículo 25. La caza, pesca y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Estado, de conformidad a lo establecido por el artículo 35 de la Ley, deberá estar regulada por la Secretaría, en coordinación con las Autoridades Federales correspondientes que tengan como finalidad el desarrollo de programas de conservación ex situ, y aquellas excepciones contempladas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales, requiere de autorización previa emitida por autoridad competente para la realización de sus actividades, para lo cual el interesado deberá:

- I. Presentar solicitud en la que conste:

- a) Nombre o razón social;
- b) Domicilio legal;
- c) Características del animal y/o especie;
- d) Servicios médico-veterinario rutinario a cargo de una persona capacitada o facultada;
- e) Medidas de control sanitario adecuado; y;
- f) Anexo de documentos que avalen que el lugar, establecimiento o instalación físico es el adecuado para su mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación y manejo.

- II. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos en la materia.

Artículo 27. A efecto de dar cumplimiento al artículo 39 de la Ley, la posesión y propiedad de un animal que pretenda destinarse a funciones de seguridad requerirá la obtención previa de una autorización que será otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I. Presentar una solicitud, en la que conste:
 - a) Nombre o razón social;
 - b) Especie, edad y sexo del animal de que se trate;
 - c) Señas particulares del animal o animales;
 - d) Características de la raza de que se trate;
 - e) Instalaciones: características físicas sanitarias y capacidad animal;
 - f) Certificado médico-veterinario;
 - g) Medidas adecuadas de control sanitario;
 - h) Dos fotografías del animal en el que se pueda apreciar por completo; y,
 - i) El certificado previo obtenido por alguna Institución dedicada al entrenamiento de animales de seguridad, en el cual se avale que el animal a autorizar ha recibido el entrenamiento correspondiente.
- II. Documento oficial en el que conste que el interesado es mayor de edad y cuenta con la información necesaria para el cuidado y las medidas de seguridad que requiere el animal;
- III. No haber sido condenado por los delitos de homicidio, lesiones, torturas, así como delitos contra la libertad, asociación delictuosa o narcotráfico; y,
- IV. Formalización de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales.

Esta autorización administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente toda la documentación anteriormente mencionada.

Artículo 28. La Secretaría de Seguridad Pública podrá rescindir la autorización para el mantenimiento de un animal seguridad y prestación de servicios de seguridad en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el propietario incumpla con cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud de lo establecido en el otorgamiento de la autorización correspondiente; o en su caso del convenio;
- II. Cuando el propietario o responsable del animal haya proporcionado datos falsos para su registro, autorización o en la suscripción de la autorización;
- III. Cuando el propietario o responsable del animal incurra en hechos, actos u omisiones que constituyan incumplimientos a la Ley o al presente Reglamento; y,
- IV. Las demás causales, que atendiendo a las circunstancias particulares de cada convenio o autorización se hayan establecido en dicho instrumento.

Artículo 29. Los propietarios o poseedores de animales para exhibición, o utilización en espectáculos públicos o privados, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios o elaboración de material audiovisual o auditivo deberán tomar las medidas adecuadas de seguridad atendiendo a las necesidades básicas de cada animal y de acuerdo a las características propias de cada especie, en relación con la distancia de los asistentes o espectadores. Además del cumplimiento del artículo 46 de la Ley, se deberán proporcionar a los animales a su cargo:

- I. Condiciones adecuadas de alojamiento;
- II. Servicio médico-veterinario rutinario;
- III. Condiciones adecuadas de traslado y transporte;
- IV. Protección, defensa y bienestar de los animales durante su exhibición;
- V. Trato adecuado a animales enfermos;
- VI. Condiciones y límites razonables de tiempo e intensidad de trabajo;
- VII. Medidas adecuadas sobre control sanitario;
- VIII. Horarios adecuados de alimentación y nutrición; y,
- IX. Las demás que determinen los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Los propietarios, poseedores o responsables de los centros de espectáculos, que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que los animales en exhibición o durante su actuación causen

daños y perjuicios al público, serán sancionados atendiendo a la gravedad del daño causado.

Artículo 30. Las personas que se dediquen a prestar el servicio de monta recreativa o hípica, además de las disposiciones generales en materia de protección, defensa y bienestar de los animales deberán obtener la autorización para operar por parte de los Municipios o la Secretaría según corresponda, en la cual deberá de constar:

- I. Características físicas del sitio o sitios donde se pretende prestar el servicio;
- II. La ruta o radio que abarcará la prestación del servicio;
- III. El número de animales con los que se pretende operar, así como la especie y condiciones físicas de cada uno de ellos;
- IV. El horario en el cual se pretende prestar el servicio;
- V. Medidas de seguridad respecto del servicio que se presta, atendiendo a las características del animal y de las condiciones del espacio físico donde se prestará el servicio;
- VI. Medidas de control sanitario contempladas;
- VII. Prestación de servicio-médico-veterinario; y,
- VIII. Condiciones adecuadas del lugar donde se mantenga al animal durante su alojamiento.

Se deberá dar un reposo de 30 minutos por cada dos horas que se emplee un animal en la prestación del servicio. La Secretaría y los Gobiernos Municipales fomentarán que en los sitios en los que se preste el servicio de monta recreativa, se realice la debida difusión a la protección, defensa y bienestar de los animales.

Artículo 31. Los animales de carga no podrán llevar un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso el de una persona, ni podrán ser golpeados, y si caen, deberá ser descargados y no golpeados para que se levanten. Asimismo, ningún animal de carga y monta recreativa podrá ser sometido a trabajo si se encuentra enfermo o presenta lesiones que ocasionen dolor o sufrimiento. La omisión de las condiciones anteriormente expuestas será motivo de sanciones de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 32. Para la utilización de animales para exhibición en centros de espectáculos se requerirá autorización de la Secretaría y de las demás autoridades competentes, en la cual deberán constar los datos establecidos en el artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 33. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, además de atender a lo que señala la Ley, deberán cumplir con lo que establece el artículo 29 del presente Reglamento.

Artículo 34. Para efectos del artículo 51 de la Ley, el Certificado de Venta, deberá contener lo siguiente:

- | | |
|---|---|
| <p>I. Calendario de Desparasitación;</p> <p>II. Dictamen de un Médico Veterinario Zootecnista respecto de la condición de salud del animal;</p> <p>III. Documento que establezca que el animal se encuentra esterilizado o no; y,</p> <p>IV. Documento que señale que el ejemplar se encuentra libre de enfermedad.</p> | <p>II. Clausura temporal, total o parcial de las instalaciones o fuentes contaminantes en las que se desarrollen o manejen las actividades que dan origen a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; y,</p> <p>III. El aseguramiento de los materiales e instrumentos que dieron lugar a la imposición de la medida de seguridad. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de otras dependencias para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.</p> |
|---|---|

Artículo 35. La Secretaría y las autoridades competentes que señala el artículo 5 de la Ley, podrán verificar las condiciones de confinamiento o aseguramiento del animal, en cualquier momento.

Artículo 36. La Secretaría de Seguridad Pública, deberá elaborar un Protocolo de Actuación para los elementos policiales de seguridad pública del Estado, con la finalidad de aplicar la Ley y el presente Reglamento. Dicho Protocolo deberá ser compartido a los Gobiernos Municipales para su debida observancia.

CAPÍTULO VI

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 37. Toda persona podrá presentar denuncia ciudadana ante la Procuraduría, los Gobiernos Municipales o los Jueces Cívicos correspondientes por actos, hechos u omisiones que constituyan o puedan constituir incumplimientos o violaciones a la Ley, al presente Reglamento o demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38. Ante denuncias de maltrato a un animal en un domicilio determinado, la autoridad competente ordenará por escrito la práctica de una visita, misma que se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El Visitador se constituirá en el domicilio señalado, cerciorándose que sea el domicilio buscado;
- II. Se identificará ante el ocupante mediante credencial vigente, expedido por la autoridad competente, a la que este adscrito en la que deberá constar nombre y cargo del funcionario que autoriza, sello oficial, nombre del visitador, cargo, firma, fotografía y fecha de vigencia;
- III. Hará saber el motivo de la visita y mostrará el oficio de comisión respectivo;
- IV. Realizará la investigación encomendada; y,
- V. Al concluir la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de un testigo, propuesto por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Artículo 39. De existir riesgo inminente de repercusiones a la salud pública por falta de control sanitario adecuado o por violación a las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, la autoridad competente en forma fundada y motivada podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspensión de actividades;

Artículo 40. En el caso del aseguramiento precautorio de animales, la autoridad competente designará como depositario, a alguna Asociación que se encuentre inscrita en el Padrón, ante la Secretaría, la cual deberá garantizar el bienestar del animal de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. El presunto infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario por el mantenimiento del animal.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

Artículo 41. Para efectos de este Reglamento y además de las prohibiciones que establece el artículo 66 de la Ley, se considerarán como faltas que deberán ser sancionadas, siempre y cuando no contradigan las leyes federales, todos los siguientes actos realizados en perjuicio de un animal, provenientes de su propietario, poseedor, encargado o tercero que entre en relación con el o los animales:

- I. La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;
- II. Cualquier mutilación, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario;
- III. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;
- IV. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o abrigo contra la intemperie, así como el suministro o aplicación de substancias u objetos ingeribles o tóxicos, que causen o puedan causar daño a un animal;
- V. El descuidar las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- VI. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo, y que sean susceptibles de causar a un animal, dolores o sufrimientos considerables, o que afecten gravemente su salud o la de la comunidad; y,
- VII. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 42. De conformidad con el artículo 68 de la Ley, corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría y a los Gobiernos Municipales, a través de sus áreas jurídicas o Jueces Cívicos Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, imponer sin perjuicio de las sanciones reguladas en otros

ordenamientos aplicables, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por violación a cualquiera de las fracciones del artículo 27 de la Ley;
- II. Multa de 10 a 50 UMAS, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley, y por violación al artículo 41 fracción V del presente Reglamento. En caso de flagrancia, los elementos policiales o cualquier autoridad competente deberán amonestar al infractor y si se trata de violaciones graves, se deberá decomisar el animal para ponerlo a disposición de la autoridad competente, así como interponer la denuncia correspondiente;
- III. Multa de 50 a 100 UMAS, por violaciones a lo dispuesto al artículo 66 fracciones I, II, VII, VIII y IX de la Ley; y, a lo dispuesto en los artículos 30 y 41 fracción VI del presente Reglamento; y,
- IV. Multa de 100 a 300 UMAS, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 66 fracciones III, IV, V, VI y X de la Ley; y, a lo dispuesto en los artículos 31 y 41 fracciones I, II, III y IV del presente Reglamento.

Artículo 43. Se considerarán reincidentes para efectos del presente capítulo a quienes cometan una falta dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido sancionados por violación a la Ley o al presente Reglamento.

Para efectos del párrafo anterior la autoridad competente valorará mediante criterios basados en los principios de protección, defensa y bienestar de los animales, establecidos en el artículo 4 de la Ley, la conducta desplegada en cada caso concreto, al momento de establecer la aplicación de la sanción.

Artículo 44. Es responsable de las faltas previstas en el presente Reglamento cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente, a alguien a cometerlas. Los padres o encargados de los menores de edad, serán responsables de las faltas que estos cometan.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 45. Contra las resoluciones emitidas por la autoridad competente, fundadas en las disposiciones de la Ley y del

presente Reglamento, se podrá interponer el recurso de inconformidad dentro del término de cinco días hábiles siguientes en que surta efecto la notificación. El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada. La interposición del recurso se hará conforme a lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría, deberá elaborar el Padrón y el Registro a que hacen referencia los artículos 7 y 13 respectivamente, del presente ordenamiento, en el término de 180 días naturales, a partir de la publicación del presente Reglamento.

TERCERO. La Secretaría de Educación, deberá elaborar el Programa a que hace referencia el artículo 19 del presente ordenamiento, en el término de 180 días naturales, a partir de la publicación del presente Reglamento.

CUARTO. La Secretaría de Seguridad Pública, deberá elaborar el Protocolo a que hace referencia el artículo 36 del presente ordenamiento, en el término de 180 días naturales, a partir de la publicación del presente Reglamento.

Morelia, Michoacán, a 7 de Mayo de 2019.

A T E N T A M E N T E
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS HERRERA TELLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

RICARDO LUNA GARCÍA
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO
CLIMÁTICO Y DESARROLLO TERRITORIAL
(Firmado)